



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	31



EXP. N.º 05071-2011-PA/TC

LIMA

GREGORIO ZENOBIO CASTILLO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia con el voto en mayoría de los magistrados Vergara Gotelli y Eto Cruz, el voto en discordia del magistrado Urviola Hani y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen, que se agregan a los autos.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Zenobio Castillo contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 4 de octubre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 24046-2004-ONP/DC/DL 19990 y 46473-2005-ONP/DC/DL 19990, y que en consecuencia se le otorgue la pensión completa de jubilación minera dispuesta en el artículo 6º de la Ley 25009, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis), con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda señalando que al demandante no le corresponde el otorgamiento de la pensión solicitada, puesto que en autos no ha acreditado contar con los requisitos para ello.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 17 de enero de 2011, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a la vía ordinaria que cuenta con etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada estimando que el demandante, antes de iniciar el presente proceso, debió acudir a la vía administrativa a fin de solicitar la pensión minera por enfermedad profesional.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05071-2011-PA/TC

LIMA

GREGORIO ZENOBIO CASTILLO

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue la pensión completa de jubilación minera conforme con el artículo 6º de la Ley 25009, por padecer de enfermedad profesional; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6º de la Ley 25009 (STC 02599-2005-PA/TC) en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan el primer grado de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, igualmente se acogerán a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir con los requisitos legalmente previstos.
4. Al respecto importa recordar que en el artículo 3º del Decreto Supremo 029-89-TR, se especifica cuáles son, para efectos de la ley, los *trabajadores que realizan actividad minera*. Así, dentro de dicho rubro están comprendidos los que laboran en minas subterráneas en forma permanente, los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto, los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos mencionados anteriormente.
5. Conforme con las Resoluciones 24046-2004-ONP/DC/DL 19990 (f. 8) y 46473-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 9), al demandante se le denegó la pensión minera como trabajador de minas subterráneas por considerarse que solo contaba con 4 años y 3 meses de aportaciones, advirtiéndose que éstas se realizaron como minero de socavón y que la fecha de su cese ocurrió el 3 de enero de 1990.
6. En tal sentido queda por determinar si el demandante ha cumplido con el precedente vinculante recaído en el fundamento 14 de la STC 02513-2007-PA/TC, relativo a la acreditación de la enfermedad profesional, que reitera que únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2  
FOJAS 33



EXP. N.º 05071-2011-PA/TC

LIMA

GREGORIO ZENOBIO CASTILLO

Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley 19990.

7. De acuerdo con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad (f. 5), de fecha 24 de setiembre de 2003, la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital III de Chimbote – EsSalud determinó que el demandante padece de neumoniosis con 70% de incapacidad.
8. Consecuentemente al haberse acreditado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6 de la Ley 25009 concordante con el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, la demanda debe ser estimada.
9. Por otro lado al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de las pensiones devengadas desde el 24 de setiembre de 2003, así como el pago de intereses legales de acuerdo con el artículo 1246º del Código Civil y conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional, la demandada solo deberá pagar los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 24046-2004-ONP/DC/DL 19990 y 46473-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, se ordena a la emplazada que cumpla con emitir una nueva resolución que le otorgue la pensión de jubilación minera al recurrente conforme a los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	34



EXP. N.º 05071-2011-PA/TC

LIMA

GREGORIO ZENOBIO CASTILLO

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS VERGARA GOTELLI Y ETO CRUZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Zenobio Castillo contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 4 de octubre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 24046-2004-ONP/DC/DL 19990 y 46473-2005-ONP/DC/DL 19990, y que en consecuencia se le otorgue la pensión completa de jubilación minera dispuesta en el artículo 6º de la Ley 25009, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis), con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda señalando que al demandante no le corresponde el otorgamiento de la pensión solicitada, puesto que en autos no ha acreditado contar con los requisitos para ello.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 17 de enero de 2011, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a la vía ordinaria que cuenta con etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada estimando que el demandante, antes de iniciar el presente proceso, debió acudir a la vía administrativa a fin de solicitar la pensión minera por enfermedad profesional.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05071-2011-PA/TC

LIMA

GREGORIO ZENOBIO CASTILLO

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue la pensión completa de jubilación minera conforme con el artículo 6º de la Ley 25009, por padecer de enfermedad profesional; en consecuencia consideramos que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6º de la Ley 25009 (STC 02599-2005-PA/TC) en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan el primer grado de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, igualmente se acogerán a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir con los requisitos legalmente previstos.
4. Al respecto importa recordar que en el artículo 3º del Decreto Supremo 029-89-TR, se especifica cuáles son, para efectos de la ley, los *trabajadores que realizan actividad minera*. Así, dentro de dicho rubro están comprendidos los que laboran en minas subterráneas en forma permanente, los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto, los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos mencionados anteriormente.
5. Conforme con las Resoluciones 24046-2004-ONP/DC/DL 19990 (f. 8) y 46473-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 9), al demandante se le denegó la pensión minera como trabajador de minas subterráneas por considerarse que sólo contaba con 4 años y 3 meses de aportaciones, advirtiéndose que éstas se realizaron como minero de socavón y que la fecha de su cese ocurrió el 3 de enero de 1990.
6. En tal sentido queda por determinar si el demandante ha cumplido con el precedente vinculante recaído en el fundamento 14 de la STC 02513-2007-PA/TC, relativo a la acreditación de la enfermedad profesional, que reitera que únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	136



EXP. N.º 05071-2011-PA/TC

LIMA

GREGORIO ZENOBIO CASTILLO

7. De acuerdo con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad (f. 5), de fecha 24 de setiembre de 2003, la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital III de Chimbote – EsSalud determinó que el demandante padece de neumoconiosis con 70% de incapacidad.
8. Consecuentemente consideramos que al haberse acreditado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6 de la Ley 25009 concordante con el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, la demanda debe ser estimada.
9. Por otro lado al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de las pensiones devengadas desde el 24 de setiembre de 2003, así como el pago de intereses legales de acuerdo con el artículo 1246º del Código Civil y conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional, la demandada solo deberá pagar los costos procesales.

Por estas razones, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 24046-2004-ONP/DC/DL 19990 y 46473-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, se ordena a la emplazada que cumpla con emitir una nueva resolución que le otorgue la pensión de jubilación minera al recurrente conforme a los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Sres.

**VERGARA GOTELLI  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

  
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDO  
SECRETARIO DEL ATO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	37

EXP. N° 05071-2011-PA/TC  
LIMA  
GREGORIO ZENOBIO CASTILLO

### VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puestos los autos a despacho para dirimir la discordia surgida; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, párrafo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en los artículos 11 y 11-A de su Reglamento Normativo, emito el presente voto:

1. Conforme es de verse de autos, la pretensión del actor está dirigida a que se declare inaplicable a su caso la Resolución N° 24046-2004-ONP/DC/DL 1990, de fecha 5 de abril de 2004, y Resolución N° 46473-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de mayo 2005, mediante las cuales se le deniega el acceso a una pensión de jubilación minera pese a haber cumplido con todos los requisitos de ley; y consecuentemente se ordene a la ONP que expida nueva resolución administrativa otorgándole la pensión de jubilación minera que le corresponde de conformidad con el artículo 6° de la Ley N° 25009 y el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales.

Sostiene que la Comisión Médica de EsSalud, luego de un examen médico ocupacional, determinó que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis, con 70% de invalidez permanente, y que sin embargo su solicitud fue denegada bajo el argumento de que no se consideran los aportes al no haberse acreditado fehacientemente la enfermedad.

2. Al respecto, comparto los fundamentos expuestos en el voto en mayoría, pues obra en autos (fojas 5) el informe de Evaluación Médica mediante la cual se acredita fehacientemente que el actor padece de neumoconiosis con 70% de incapacidad; y si bien el documento aparece con círculos a manera de ser resaltado, ello no lo invalida, toda vez que ni las firmas ni la información que se requiere aparecen adulteradas.

Por las consideraciones expuestas, mi voto también es porque se declare **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pasión del demandante; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 24046-2004-ONP/DC/DL19990 y 46473-2005-ONP/DC/DL 19990, debiendo la emplazada emitir una nueva resolución que le otorgue al accionante pensión de jubilación minera.

Sr

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05071-2011-PA/TC  
LIMA  
GREGORIO ZENOBIO CASTILLO

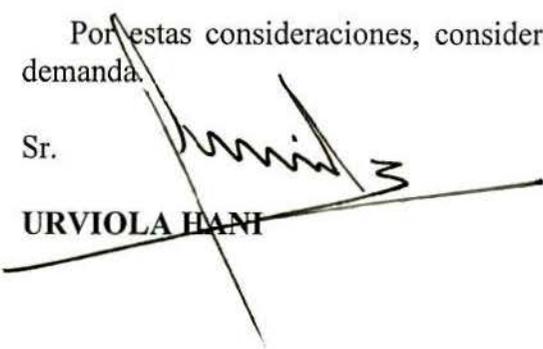
### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las razones que a continuación expongo:

1. El demandante pretende que se le otorgue la pensión completa de jubilación minera conforme con el artículo 6º de la Ley 25009, por padecer de enfermedad profesional.
2. El precedente vinculante contenido en el fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 02513-2007-PA/TC refiere que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley 19990.
3. A fojas 23 obra, en original, el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de 24 de septiembre de 2003, en mérito del cual la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital III de Chimbote – EsSalud determinó que el demandante padece de neumoconiosis con 70% de incapacidad, lo que motivaría, en principio, que se declare fundada la presente demanda dado que se habría reunido los requisitos exigidos para gozar de la pensión solicitada, conforme a lo prescrito en el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR.
4. Sin embargo, tan trascendental medio probatorio para el caso de autos no genera convicción en el suscrito en vista de que el referido informe presenta diversas anotaciones efectuadas a mano, entre ellas una que responde “Sí” al ítem: “Pre-existencia (*se entiende que de la enfermedad o daño*) al 15/05/98 – d.L. 18846” (*el agregado es mío*), mientras que –simultánea y contradictoriamente– aparece marcada con una “X” -escrita con una máquina- la respuesta “No” al citado ítem.
5. En ese sentido considero que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

  
URVIOLA HANI

Lo que certifico

  
VICTOR ANDREY ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR